Santiago, dos de junio del año dos mil seis.

I -En cuanto a la casación (primer otrosí, fs. 2290).

Vistos y teniendo presente. 1º) Que se ha interpuesto, a fs. 2290, recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia, fundado en la causal del Nº 2 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, sobre la base de argumentar la omisión de ciertas pruebas, lo que habría provocado indefensión. 2º) Que, sin embargo, respecto de tales omisiones no se explica cómo habrían impedido una mejor resolución del juicio, o una indefensión, no se hace cargo el recurso de las razones que motivaron las negativas del tribunal, no se explica cómo ellas influyeron en lo dispositivo del fallo, ni tampoco se reiteró en esta instancia -como lo autoriza el artículo 455 del Código de Procedimiento Penal- el cumplimiento de esas pruebas. 3º) Que, en virtud de lo dicho, sólo cabe rechazar el referido recurso. II.- En cuanto a las apelaciones: Vistos y teniendo además presente, en especial en relación a la normativa internacional aplicable al caso: 1º.-Que el delito de secuestro que afecta hasta el presente a las víctimas y que se enmarca en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994; 2º -Que, el artículo II de dicha Convención señala: Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Por su parte, el artículo III de la Convención, señala la extrema gravedad de este delito y su carácter continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima; 3º.-Que, al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su vigencia plena en nuestro país; 4º -Que, en consecuencia, si la situación descrita por el mencionado artículo II de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas quedara impune en Chile, se vulneraría el objeto y fin de esta Convención; 5º -Que, como lo señaló el Presidente de la República en el Mensaje, al someter dicha Convención a la H. Cámara de Diputados, Es importante tener presente que la práctica de la desaparición forzada de personas constituye una de las más atroces formas de violación de los derechos humanos que es dable imaginar y que esta Convención reforzará la voluntad política del continente americano de erradicar completamente aquella abominable forma de vulneración de la dignidad humana; 6º -Que, la desaparición forzada de personas constituye, desde hace tiempo una gravísima ofensa a la dignidad intrínseca de la persona humana, de carácter inderogable, tal como está consagrada en diversos instrumentos internacionales de carácter obligatorio para Chile :Carta de las Naciones Unidas, Carta de la Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Carta de San José de Costa Rica, Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, entre otros, así como también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos- y, lo que es más importante, constituye un crimen de lesa humanidad, tal como está definido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que ya se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7: A los efectos del presente Estatuto se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque

generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato; b) Exterminio......i) Desaparición forzada de personas; 7º -Que la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas al tipificar el delito de Desaparición Forzada de personas como un Delito Internacional, acarrea las siguientes consecuencias jurídicas: la responsabilidad individual y la responsabilidad del Estado, la inadmisibilidad de la eximente de obediencia debida a una orden superior, la jurisdicción universal, la obligación de extraditar o juzgar a los responsables del delito, la obligación de no otorgar asilo a los responsables del delito, la imprescriptibilidad de la acción penal, la improcedencia de beneficiarse de actos del poder ejecutivo o legislativo de los cuales pueda resultar la impunidad del delito y la obligación de investigar y sancionar a los responsables del delito; 8º -Que ya, en 1973, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución Nº 3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, en la que señala: Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, será objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán bus cadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas; 9º.-Que, además, la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas-Resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992-, atribuye a este delito la naturaleza de crimen de lesa humanidad, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana y representa una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes; 10°.-Que la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señala lo siguiente: Las desapariciones forzadas significan la sustracción de la víctima de la justicia y que, entre otras, es una violación de las normas del Derecho Internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro; 11º -Que, por otra parte, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos- artículos 4º y 5º- como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas artículos 7 al 10- ratificado por Chile e incorporado a su derecho interno, prohíben en la práctica, los crímenes contra la humanidad. Además, ya en 1968, fue suscrita en el marco de las Naciones Unidas, la Convención que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad; 12º.-Que, en 1989, se agregó el siguiente inciso segundo al artículo 5º de la Constitución Política de la República: El ejercicio de la soberanía reconoce, como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El artículo 5º le otorga así, rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto a los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; 13°.- Que, en lo que dice relación a la práctica jurisprudencial de nuestras Cortes, en que se establece la supremacía de los tratados sobre el derecho interno, citaremos los siguientes fallos de nuestra Excma. Corte Suprema: Sentencia de la Corte Suprema, de 26 de octubre de 1995: Que se comprometería la seguridad y el honor del Estado de Chile ante la

comunidad internacional si este Tribunal efectivamente prescindiera de aplicar las normas internacionales cuando ello fuera procedente. Pues, es un principio reconocido universalmente que las naciones civilizadas no pueden invocar su derecho interno para eludir las obligaciones y compromisos internacionales asumidos para aplicar las normas internacionales cuando ello fuera procedente. Sentencia dictada por la Corte Suprema, el 30 de enero de 1996: "De la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5º de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sea desconocidos. Sentencia dictada por la Corte Suprema, de 9 de septiembre de 1998: El Estado de Chile se impuso en los citados convenios internacionales la obligación de garantizar la seguridad de las personas (..), quedando vedado por este Convenio disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto al Pacto (Internacional de Derechos Civiles y Políticos) persigue garantizar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que esta Corte Suprema en reiterad as sentencias lo ha reconocido. Que en la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional del artículo 5º inciso 2º, queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce como límite los derechos que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan imponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos; 14º -Que, por último, la enmienda al artículo 5º de nuestra Carta Fundamental, tuvo por objeto reforzar el avance de los derechos humanos, al establecer como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos e igualar los derechos humanos contenidos en la Carta Fundamental con los incluidos en los tratados internacionales. 15°.-Que las anteriores consideraciones, que recogen los aspectos de derecho internacional relevante al caso, refuerzan lo concluido por la sentencia que se revisa y conducen, en consecuencia, a su confirmación. 16º.-Que del modo señalado y por los motivos expresados la Corte se ha hecho cargo, desestimándola, de la opinión del señor Fiscal Judicial que se contiene en su informe de fs. 2.298. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se desestima el recurso de casación en la forma del primer otrosí del escrito de fs. 2.266 interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, la que no es nula; y se confirma dicha sentencia de veintinueve de abril de dos mil cuatro, escrita a fs. 2.189. El Ministro señor Cisternas concurre a la confirmatoria, dejando constancia que, por haberse convencido de la imprescriptibilidad sostenida por el a quo y, en especial por las motivaciones que fluyen del ordenamiento internacional, no persevera en planteamientos anteriores relativos a media prescripción. Regístrese y devuélvase. Nº 14.567-2004.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señor Lamberto Cisternas Rocha, señor Mario Rojas González y Abogado Integrante señor Benito Mauriz Aymerich